



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00586 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALVARO RAFAEL CARRASCAL MENDOZA
Demandado: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "U.G.P.P".

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial remitido por correo electrónico el día 12 de julio de 2017, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 27 de junio de 2017, por este Juzgado,

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

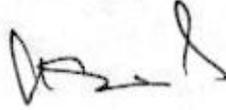
RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día seis (6) de noviembre de 2018, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de

2011.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE
SECRETARIA - CORDOBA
SECRETARIA

Estado No. 411 a las partes de la
Hoy 01 OCT 2018 a las 8 A.M.
Claudia Peltz



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00289-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONOR TERESA MARTÍNEZ VÉLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **LEONOR TERESA MARTÍNEZ VÉLEZ**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos: **Resolución GNR 354280 del 13 de diciembre de 2013** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ", expedida por COLPENSIONES, **Resolución GNR 74123 del 9 de marzo de 2016**, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ", expedida por COLPENSIONES, **Resolución SUB 259070 del 16 de noviembre de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA", expedida por COLPENSIONES, **Resolución SUB 292863 del 19 de diciembre de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – RECURSO DE REPOSICIÓN", expedida por COLPENSIONES, **Resolución DIR 21 del 2 de enero de 2018**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. (VEJEZ – RECURSO DE APELACIÓN)", expedida por COLPENSIONES; y en consecuencia se condene a la entidad demanda a reliquidar y pagar a la demandante a partir 1º de enero de 2016, la pensión de jubilación en un monto del 90% del promedio mensual de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio, reconociendo la diferencia entre lo pagado y lo que se llegue a reconocer debidamente indexada, además de los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988 y Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de solicitud sobre reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, la cuantía se estimará de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica que *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Así entonces teniendo en cuenta que la diferencia entre la pensión actualmente devengada y la pretendida se estima en la suma *tres millones tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$3'003.655)*, esta se debe multiplicar por 30, que es el número de meses transcurridos entre el momento del reconocimiento pensional y la fecha de la presentación de la demanda, esto es, entre el mes de enero de 2016 y el mes de junio de 2018, por no haberse completado el mes de julio en el que se presentó la demanda y teniendo en cuenta que la pensionada no completa aun 3 años desde su reconocimiento pensional; arrojando dicha operación la suma total de *noventa millones ciento nueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$90'109.650)*, siendo dicha suma muy superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 *ibídem*, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

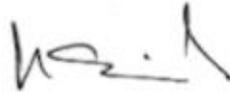
PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado por la señora LEONOR TERESA MARTÍNEZ VÉLEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00289-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONOR TERESA MARTÍNEZ VÉLEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

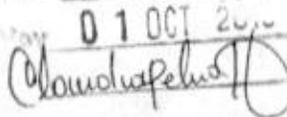
SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

JUEGABE REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
MOTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notif. Estado No. 111 a las partes de
en 01 OCT 2018 a las 8 A.M.




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00031-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS MARIO CAMARGO CORREA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
ASUNTO: RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda en forma posterior al vencimiento del termino para proceder a la corrección de la misma luego de su inadmisión, en inobservancia a lo ordenado por el Despacho; se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 7 de mayo de la cursante anualidad¹, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 9 de mayo de 2018, feneciendo el día 23 del mismo mes y año.

Así pues, siendo que solo hasta 25 de mayo de 2018 se recibió en la Secretaría de este Despacho el escrito tendiente a subsanar la demanda; no queda duda que este fue presentado en forma extemporánea.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica expresamente las causales de rechazo de la demanda al preceptuar lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Ver folios 64 y 65 del expediente.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda en el termino de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del auto que resolvió su inadmisión, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

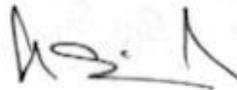
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor CARLOS MARIO CAMARGO CORREA Y OTROS, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

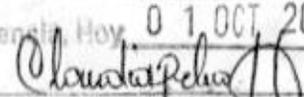
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 411 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 01 OCT 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00304 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFONSO DURANGO URREGO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

La parte demandante a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 21353 OAJ de fecha 13 de noviembre del 2015**, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se le negó al señor Alfonso Durango Urrego el reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 0150 de 1988, de conformidad con la escala gradual y porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), aplicando para los reajustes pensionales lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a la entidad demandada a que reconozca y reajuste la asignación de retiro de su poderdante, adicionándole los respectivos porcentajes de la diferencia existente entre el incremento del índice de precios al consumidor (IPC), correspondientes a los años 1997, 1999 y 2002.

Analizado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2016¹, el Despacho admitió la demanda, notificándose en debida forma a la entidad demandada, quien dentro del término legal emitió contestación a la misma proponiendo excepciones (fls 37 a 50), de las cuales se corrió traslado el 16 de abril de 2018².

Posteriormente, mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2018³, se procedió a fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 22 de agosto de 2018 a las 4:00 p.m., la cual fue celebrada en la fecha y hora señalada y en la etapa de conciliación, la parte demandada presentó acuerdo conciliatorio el cual fue aceptado por el apoderado de la parte

¹ Folio 22 y reverso del expediente.

² Folio 58 del expediente.

³ Folio 60 y reverso del expediente.

demandante, motivo por el cual el Despacho consideró que se pronunciaría sobre el mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esa diligencia, tal como consta en el acta de audiencia No. 255 (fls 62 a 64 y reverso) y en el respectivo audio que hace parte integral de esta (fl 85).

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

"1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho aprobará la Conciliación judicial por las razones que se pasan a exponer:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de la omisión por parte de la entidad convocada de cancelar al señor Alfonso Durango Urrego, el reajuste de la asignación de retiro que percibe, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), durante el lapso comprendido entre los años 1997, 1999 y 2002.

Por lo tanto, vislumbra el Despacho que el objeto de esta *litis* se centra en el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, frente a las cuales no opera el fenómeno de caducidad, según lo regulado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁴.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que viene devengando el demandante con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997, 1999 y 2002, situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación del capital solicitado en un 100% por los años 1997 y 1999, reajustando así la asignación de retiro con aplicación de la fórmula más favorable entre el (IPC) y lo reconocido por principio de oscilación; versando entonces el acuerdo conciliatorio sobre la indexación de los valores reajustados, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

La parte demandante actúa representada por el doctor JAIRO CALDERON SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.211.783, y Tarjeta Profesional No. 180.874 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal del demandante⁵.

⁴ "1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

⁵ Folios 10 del expediente.

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, compareció a la audiencia inicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por el doctor BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.912.126 y T. P. No. 252.205 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad⁶.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

Resultan aplicable al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

La Ley 1213 de 1990⁷, que en su artículo 110, consagra:

"ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."*

Por otro lado, el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990⁸, establece:

"ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. *Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.*

PARAGRAFO. *Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo."*

Conforme a lo anterior se tiene que el régimen que regía para el reajuste de la asignación de retiro era el sistema de oscilación, el cual surgió con el objetivo de preservar el derecho a la igualdad entre iguales; es decir, el personal activo y el personal retirado.

Asimismo, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 14 reguló lo relacionado con el reajuste pensional de la siguiente manera:

⁶ Folio 51 del expediente.

⁷ "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional"

⁸ "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional."

"ARTICULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Y el artículo 279 *ibídem* excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

"ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia...."(Negritas fuera del texto)

No obstante, la Ley 238 de 1995 adicionó al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, agregando el parágrafo 4º, a cuyo tenor:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Del análisis interpretativo de las normas anteriormente transcritas, se colige que los reajustes de las asignaciones de retiro de los empleados de la Policía Nacional se regían inicialmente por el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, que establecía que las mismas debían ser reajustadas conforme al principio de oscilación; el cual fue reanudado mediante el Decreto 4433 del 2004⁹, que desarrollo la Ley 923 de 2004¹⁰, manteniendo en la actualidad este sistema de reajuste.

Asimismo, al momento de la promulgación de la Ley 100 de 1993, se excluyó con el artículo 279, entre otros servidores, a los miembros de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional de la aplicación del este sistema general de seguridad social, por consiguiente estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones; pero posteriormente el legislador con el fin de salvaguardar

⁹ Decreto 4433 de 2004. "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004." Artículo 42. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen reajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

¹⁰ Ley 923 de 2004. "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

las asignaciones de retiro ya reconocidas del detrimento del poder adquisitivo, cambió este aspecto con la sanción y entrada en vigencia del artículo 1, de la Ley 238 de 1995 —el cual adicionó el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993—, dado que las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por la misma, podrían acceder a los beneficios que consagró en su artículo 14, mediante el cual se consignó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, estipulando:

"ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE..."

Sobre el asunto de marras se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, como por ejemplo en la sentencia C-432 de 2004 expresó que la asignación de retiro otorgada en el régimen de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez propia del régimen general de pensiones, habida cuenta que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo compartiendo similitud de características y su propia naturaleza es incompatible con otras pensiones militares, como la de invalidez o sobreviviente.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que las disposiciones del régimen general integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, le son aplicables a los integrantes de la fuerza pública para efectos del reajuste a la asignación de retiro, siempre y cuando le resulte más favorable. En otras palabras, para el caso en concreto, si el incremento de la asignación de retiro, resulta mayor con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) registrado en el año anterior, frente a los que arroje el incremento conforme al principio de oscilación, se debe aplicar el primero por ser más benévolo.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado¹¹:

*"Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, con ponencia de la Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, del catorce (14) de julio de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00451-01(2009-10).

de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el expediente se encuentra debidamente acreditado que el Agente® Alfonso Durango Urrego, prestó sus servicios en la Policía Nacional, y la última unidad donde laboró fue DECOR¹², así mismo que efectivamente se le dejaron de ajustar los valores correspondientes a la asignación de retiro debidamente reconocida mediante la Resolución No. 150 de 1988¹³.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad demandada de la suma correspondiente al reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 y 1999, máxime cuando "CASUR" reconoce tal acreencia.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado al señor Durango Urrego, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad.

¹² Folio 16 del expediente.

¹³ Folios 17 y reversos del expediente.

5. Orden de Conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Esta agencia judicial vislumbra certificación emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁴, donde señalan que el Comité mediante acta 17 del 2 de agosto de 2018, ha asumido la posición de conciliar los procesos que versen sobre el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, y para el caso específico ordenó conciliar bajo los siguientes parámetros según liquidación anexa¹⁵:

1. Valor del capital indexado	9.055.262
2. Capital: Se reconoce en un 100%	7.876.952
3. Valor indexación	1.178.310
4. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%:	883.733
5. Valor de capital más 75% de la Indexación:	8.760.685
6. Menos descuento CASUR	-330.779
7. Menos descuento Sanidad	-310.217
VALOR A PAGAR	8.119.689

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte demandada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Por las argumentaciones expuestas, no existe duda para el despacho de la alta probabilidad de condena contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, si las pretensiones de la demanda de la referencia se dirige a solicitar el reconocimiento y pago de las sumas de dinero adeudadas en razón al reajuste de la asignación de retiro del señor Alfonso Durango Urrego con base al Índice de Precios al Consumidor "I.P.C." para los años 1997, 1999 y 2002, no con base al principio de oscilación que le fue aplicado, dado que los supuestos fácticos propuestos por el demandante se encuentran debidamente acreditados.

Lo anterior redunda, máxime cuando del acuerdo se infiere que las partes pactaron no pagar la totalidad de la indexación aplicada al reajuste solicitado, concepción que es ampliamente favorable al erario de la demandada. Por lo que se concluye que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: APROBAR, la conciliación judicial celebrada entre el señor ALFONSO DURANGO URREGO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", contenida en el acta de audiencia inicial No.

¹⁴ Folios 65 del expediente.

¹⁵ Folios 84 del expediente.

